

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2015 00408 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: LUIS ALBERTO TOLOZA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder presentada por la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderada judicial de la parte demandante, se ajusta a los requisitos establecidos en el código general del proceso, en razón a ello se acepta la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aef6a0b8f698c757b93c54792cf959fd30fc72ffc8c56459ccce7b93d54f0a**

Documento generado en 29/06/2022 10:15:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 22 008 2016 00502 00
DEMANDANTE: CRUZ DELINA LEAL
DEMANDADO: PEDRO JOSE POVEDA PINEDA – CC 17.087.091

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50C-430860** se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante en los folios 24 a 27 del cuaderno de medidas cautelares y atendiendo que el Juzgado comisionado inicialmente no pudo llevar a cabo la diligencia de secuestro de tal bien inmueble, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** a la señora **ALCALDESA MUNICIPAL DE BOGOTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en la **CARRERA 15 N° 35-17 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **50C-430860** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de propiedad del aquí demandado **PEDRO JOSE POVEDA PINEDA (CC 17.087.091)**.

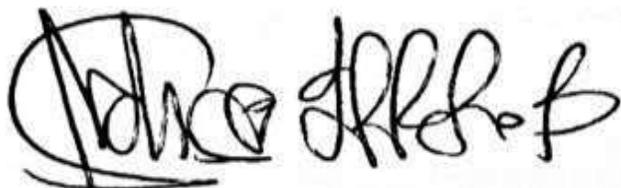
Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** a la señora **ALCALDESA MUNICIPAL DE BOGOTA** para **SUBCOMISIONAR** a los señores Inspectores de Policía de esa ciudad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **PEDRO JOSE POVEDA PINEDA (CC 17.087.091)**, se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberán hacerles las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, a la señora **ALCALDESA DE BOGOTA**; además, se le indica a la comisionada que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **DOCTOR LUÍS AURELIO CONTRERAS GARZÓN (C.C. 88.208.167 - TP 85.599)** – Correo electrónico: **luisaurelioabogado_74@hotmail.com** – Teléfonos: **311 5396401 - 315 3373022**.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de remisión del vínculo del expediente digital incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, se considera del caso que se debe **ACCEDER** a ello por ser procedente; por lo tanto, por Secretaría procédase a **REMITIR** el vínculo del presente proceso al correo electrónico de la petente (**luisaurelioabogado_74@hotmail.com**) una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6d3dd5f249daada954ea30f4ec6d4e13f4189178ed80f69c8d77e6acab0525**

Documento generado en 29/06/2022 03:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2016 00866 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: MONICA YANETH REYES

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder presentada por la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderada judicial de la parte demandante, se ajusta a los requisitos establecidos en el código general del proceso, en razón a ello se acepta la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b228f73f5fbe948b5d6dcdaba6fa3ad90970168f57c98c8ede3c45fd80186d0**

Documento generado en 29/06/2022 10:15:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001 -40-022-008-2017-00080-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUIZA HERREÑO

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO DURAN MORA C.C. 88.214.782

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de requerimiento al pagador de la Policía Nacional elevada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente; por lo tanto, **SE ORDENA OFICIAR al PAGADOR DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, SECCIONAL CÚCUTA** con el fin de requerirlo para que le **INFORME DE MANERA INMEDIATA** a este Juzgado las resultas de la medida cautelar de embargo y retención decretada en este proceso sobre la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual del sueldo devengado por el demandado **CARLOS EDUARDO DURAN MORA (C.C 88.214.782)** como empleado de esa institución, la cual le fue comunicada a través del oficio 801 del 8 de febrero de 2017.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** a través de correo electrónico copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, SECCIONAL CÚCUTA** para que proceda a remitir la información aquí requerida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ae9ac33ca1520155d4458ce2b86ba5f0dc96ae12160063f9c258165af97f7e**

Documento generado en 29/06/2022 03:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO RAD. 54 001 40 53 007 2017 00679 00

DEMANDANTE PROCESO PRINCIPAL: RAMON VELEZ CONTRERAS
DEMANDANTE PROCESO ACUMULADO: CIRO ALEXANDER DELGADO
DEMANDADO: GRACIELA VELEZ CONTRERAS – CC 37.210.798

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, teniendo en cuenta que Bancolombia no ha remitido la información requerida a través del auto que data del 8 de marzo de 2022, se considera del caso que se debe **OFICIAR por última vez** a dicha entidad bancaria con el fin de **INSTARLA** para que proceda a dar cumplimiento al mencionado requerimiento, es decir, para que proceda a **REMITIR** a este Juzgado **LOS EXTRACTOS BANCARIOS** de los servicios que posea la señora **SUGEY MILENA CAICEDO CONDE (C.C. 52.413.040) CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2014**, información requerida por Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta oficio 7586 y reiterada por esta unidad judicial oficio 1055 del 11 de noviembre del 2020; **advirtiéndosele que en el evento de incurrir en desacato a dicha orden judicial puede incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a **BANCOLOMBIA** para que proceda a remitir la información aquí requerida.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se debe proseguir con el trámite procesal en este asunto, se considera del caso que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado 8 de marzo de 2022, y por lo tanto **SE ORDENA** que una vez quede ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría se proceda de manera inmediata a **REALIZARSE** el correspondiente **EDICTO EMPLAZATORIO** y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados tal como se dispuso en dicho proveído del 8 de marzo de 2022.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de fijar caución incoada por el apoderado judicial de la demanda, se considera del caso que no se debe acceder a tal petición, toda vez que dicho memorialista no acreditó que se dieran los presupuestos exigidos para ello por el artículo 873 del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78abb4764faf2ea0beb681bb6d8cdb9c7e941d84b6a5d6fd44237d7393dbd405

Documento generado en 29/06/2022 03:58:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 54-001-40-003-008-2018-00888-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ designada curadora Ad-litem del demandado SAMUEL PEREZ LOPEZ, dentro del término legal, contestó la demanda, y no propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 24 de junio de 2022.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54001400300820180088800

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: SAMUEL PEREZ LOPEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el día veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), además, revisado lo acontecido se observa que la demandada fue debidamente notificada mediante notificación por emplazamiento, por lo cual se le designó curador ad litem, el cual contestó la demanda y NO propuso excepciones, por lo tanto no se atacó el proveído

que libró la orden ejecutiva interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: "**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado SAMUEL PEREZ LOPEZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4´300.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Jfc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45e1c83deeeb0acdf478d8adf4cd8c7fa02606589e5525b09579456eb570e0d**

Documento generado en 29/06/2022 10:15:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2016 00866 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: MONICA YANETH REYES

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la renuncia del poder recibida el día 13 de junio de 2022, se evidencia que la Dra. RUTH APARICIO PRIETO, no adjunta la comunicación que debe remitirle al poderdante en tal sentido, conforme lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, no se acepta la renuncia presentada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28df8f7f64493cd52aea46ca5f696a24e6398e2fcc462278e2ff95cae9bf5c43**

Documento generado en 29/06/2022 10:15:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2019 00043 00
DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
DEMANDADOS: HERNAN DAVILA PARRA
JUAN PABLO DIAZ DUARTE
KENIN NAZARIO TRILLOS LAZARO

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la imposibilidad de aceptación de nombramiento como curador expresada por el Doctor Yobany Alonso Orozco Navarro, quien había sido designado como Curador Ad Litem del demandado Hernán Dávila Parra a través del auto de fecha 11 de mayo de 2022, se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por lo tanto, **SE DESIGNA** como **NUEVO CURADOR** del demandado **HERNAN DAVILA PARRA** al **DOCTOR ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico alvaro.delvallea@gmail.com

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al Doctor **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bf20eddb90e01ebb27f3421490b984e10172008a054981ed696627a0af3179**

Documento generado en 29/06/2022 03:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO HIPOTECARIO – RAD. 54001400300820190005800
DEMANDANTE: ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO
DEMANDADO: ALVARO ANTONIO REY QUINTERO
TULIA JOHANNA SILVA MANTILLA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto de los recursos incoados por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante y por el Apoderado Judicial del señor Álvaro Antonio Rey Quintero en contra del auto de fecha **5 de abril de 2022**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LOS RECURSOS:

- El punto primordial de divergencia con el que la Apoderada Judicial de la parte demandante cimienta su recurso es que no se debe oficiar a la Alcaldía de Cúcuta para que remita el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-123663 ya que lo que solicitó es que se le corra traslado al avalúo comercial de dicho inmueble que presentaron.
- El báculo fundamental del recurso impetrado por el Apoderado Judicial del señor Álvaro Antonio Rey Quintero radica en que en el acta de acuerdo N° 111 expedida por el centro de conciliación que adelanta el trámite de insolvencia de la señora Tulia Johanna Silva Mantilla se encuentra la obligación de carácter hipotecario que versa sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 260-123663, que dicho acuerdo tiene prevalencia normativa y fuerza vinculante, y que además nos encontramos frente una inexistencia de la mora de la obligación.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos traídos a colación por los juristas recurrentes frente al auto que data del 5 de abril de 2022, procede este Despacho a concluir uno a uno de la siguiente manera:

En primer lugar, frente al recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, se debe indicar que no le asistía razón a la misma en el momento que interpuso dicha reposición, de hecho, dicha recurrente presentó desistimiento frente a tal recurso en forma posterior y el mismo fue aceptado mediante el proveído calendado 27 de abril de 2022, es decir, no existe motivo alguno para reponer el auto atacada con base a los argumentos de dicha profesional del derecho.

Ahora bien, frente a la tesis del Apoderado Judicial del señor Álvaro Antonio Rey Quintero se debe indicar que, tampoco le asiste razón, toda vez que si bien en el acta que trae a colación el mismo en el escrito contentivo del recurso se expone la obligación que tiene la señora Tulia Johanna Silva Mantilla frente al señor Alirio Contreras Grimaldo, la cual deviene de la hipoteca que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-123663, lo cierto es que dicho trámite de insolvencia no cubija la obligación frente al señor Álvaro Antonio Rey Quintero, es decir, en el trámite de insolvencia solo cubriría la cuota parte que le corresponde a la insolvente y no al cuota parte del referido señor Rey Quintero, de manera que, se considera del caso que la presente ejecución debe continuar frente a dicha cuota parte que le corresponde al mismo; máxime si se tiene en cuenta que, ambos son propietarios del bien inmueble hipotecado y están obligados solidariamente al pago de la obligación, luego no se puede hablar de una inexistencia de la mora de la obligación, ya que ni si quiere demostró haber cancelado las cuotas o la totalidad del emolumento perseguido en este asunto; además, téngase en cuenta que la parte demandante manifestó expresamente su voluntad de continuar la ejecución frente a dicho señor, lo cual, no va en contra vía de lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 547 del CGP¹, por ello, bajo estas breves consideraciones se considera que el auto atacado no resulta contrario a derecho y por lo tanto no se ordenará reponer el mismo y contrario a ello se dispondrá continuar el

¹ **Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante** (Negrilla y Subraya del Despacho)

trámite procesal pertinente frente al señor Álvaro Antonio Rey Quintero.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la parte demandante aportó el avalúo catastral, así como el comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-123663, se ordenará correr traslado de dicho avalúo comercial tal como lo establece el inciso 2 del artículo 444 del CGP.

Finalmente, Por otra parte, teniendo en cuenta el amparo de pobreza solicitado por el demandado Álvaro Antonio Rey Quintero, se considera del caso que se debe a ello, por darse los presupuesto que disponen para tal efecto los artículos 151 y 152 del CGP, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza deprecado por dicho demandado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **5 DE ABRIL DE 2022**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** continuar el trámite procesal frente al señor **ÁLVARO ANTONIO REY QUINTERO**; por lo acotado en la parte motiva.

TERCERO: SE ORDENA CORRER TRASLADO por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la **PARTE DEMANDADA** del **AVALÚO COMERCIAL** correspondiente al **BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 260-123663** para que se pronuncie sobre el mismo si así lo considera, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 444 del CGP.

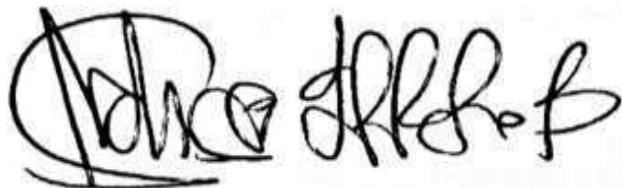
Se advierte que el avalúo comercial reseñado anteriormente será publicitado por estado junto con el presente proveído.

CUARTO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor **ÁLVARO ANTONIO REY QUINTERO**; por lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61dc4442a83a0850c5c97a83ea4608e42065c4e822f311184bd1cf2b3a67f40**

Documento generado en 29/06/2022 03:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



- AVALUOS
- ASESORÍAS
- CONSULTORÍAS
- CAPACITACIÓN
- CONSTRUCCIÓN
- PROYECTOS



AVALUO COMERCIAL

**PRESENTADO POR
CORPORACION LONJA INMOBILIARIA DEL NORTE DE
SANTANDER Y ARAUCA
ING. JOSE LUIS BAEZ FUENTES
AVALUADOR PROFESIONAL
ASOLONJAS**

**SOLICITADO POR
DOCTOR CARLOS COLMENARES**

SAN JOSE DE CUCUTA, MARZO 31 DEL 2.022



· AVALUOS
· ASesorías
· CONSULTORIAS
· CAPACITACIÓN
· CONSTRUCCIÓN
· PROYECTOS



AVALUO COMERCIAL

1. INFORMACIÓN BASICA

- 1.1 TIPO DE AVALUO : Avalúo Comercial
- 1.2 SOLICITANTE : Dr. Carlos Colmenares.
- 1.3 PROPIETARIO : Rey Quintero Álvaro Antonio
Silva Mantilla Tulia Johanna.
- 1.4 TIPO O CLASE DE INMUEBLE : Casa de Dos Pisos.
- 1.5 DIRECCION : Calle 7 No.17-04 Manzana 30
Lote 15. Urbanización Aniversario.
- 5.1 MUNICIPIO : Cúcuta
- 1.5.2 DEPARTAMENTO : Norte de Santander
- 1.6 DESTINACION DEL INMUEBLE : Local - Residencial.
- 1.6.1 SITUACIÓN ACTUAL : Ocupado
- 1.7 INSPECCION OCULAR : 30 de Marzo del 2.022.
- 1.8 PERITO AVALUADOR : Ing. José Luis Báez Fuentes

10

2. TITULACION - ASPECTO JURÍDICO.

2.1. PROPIETARIO:

Rey Quintero Álvaro Antonio-Silva Mantilla Tulia Johanna.

2.2. TITULOS OBSERVADOS:

- ◆ Escritura No. 3516 del 17 de Junio del año 2016 de la Notaria Segunda de Cúcuta.
- ◆ Carta Catastral de la Manzana 0141, del sector 11 de la Cartografía Urbana de Cúcuta.
- ◆ Folio de Matrícula Inmobiliaria.
- ◆ Plan de Ordenamiento Territorial de Cúcuta.

2.3. MATRICULA INMOBILIARIA ANTERIOR : 260-123663.

2.4. CÉDULA O REGISTRO CATASTRAL : 01-11-0141-0028-000. Tomado del recibo Predial Vigencia 2022.

3. CARACTERÍSTICAS DEL SECTOR.

3.1. GENERALIDADES : El Sector tiene influencia de carácter Residencial-Comercial.

3.2. ACTIVIDADES PREDOMINANTES : En el Sector predomina la construcción y renovación de Casas de Uno y Dos Pisos.

3.3. ESTRATO SOCIO-ECONÓMICO : Tres (3).

3.4. INFRAESTRUCTURA URBANISTICA : Red de Acueducto, Alcantarillado, Energía Eléctrica y Telefónica, Vías Pavimentadas, Andenes y Sardineles.





VALUOS
 DESARROLLOS
 CONSULTORIAS
 CAPACITACIÓN
 CONSTRUCCIÓN
 PROYECTOS



3.4.1. Vías de acceso y/o comunicación : Por la Avenida 17 de la Urbanización Aniversario y la Calle 7.

3.4.2. Transporte Urbano : Por la Avenida 17 Hay Transporte Urbano de Buses, Busetas y Taxis.

3.5. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA.

3.5.1. Normas Aplicables : Las Contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cúcuta.

“Acuerdo 083 del 2001 y ajustadas mediante Acuerdo 089 del 2011- Acuerdo 022 del 2019”

ZONA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL ZR-4

4. AREAS DE USO RESIDENCIAL			
ZONA DE ACTIVIDAD	4.1. ZONA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL		
AREA DE ACTIVIDAD	4.1.3. Zona Residencial 3 (ZR-3)		
APLICAN USOS PARA:	Manzanas determinadas como ZR-4. Ver Plano No.17 Zonas de Actividad del Suelo Urbano		
USOS PRINCIPALES	Uso	Tipo	Escala
	Vivienda	UNIFAMILIAR, BIFAMILIAR Y MULTIFAMILIAR TIPO R3, VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO. El uso principal lleva implícita la autorización para el caso de conjuntos cerrados, agrupaciones cerradas o multifamiliares (Edificios) de la instalación de caseta de vigilancia, oficina de administración, servicios comunales, dotacionales propios de las unidades residenciales y los equipos necesarios para la prestación de servicios esenciales para el uso principal.	
	Dotacional	13. RECREATIVOS PUBLICOS	Local
	Usos viales		
USOS COMPLEMENTARIOS	Comercio	1. USO DOMESTICO	Local y zonal
		2. COMERCIO GENERAL	Zonal, metropolitana
		4. COMERCIO ASOCIADO AL RAMO AUTOMOTRIZ	Local
		6. AGRUPACIONES COMERCIALES	Local
		8. VENTAS DE VIVERES Y ABARROTES	Local, Zonal
	Servicios	1. ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO	Local
		2. PARQUEADEROS	Local

Handwritten signature

CLiNS

**CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA
DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**

AVILUCOS
ASESORIAS
CONSULTORIAS
CAPACITACION
CONSTRUCCION
PROYECTOS



		3. CAFETERÍAS RESTAURANTES	Local, zonal
		4. SERVICIOS DE BELLEZA Y CUIDADO CORPORAL	Local, Zonal
		5. SERVICIOS VETERINARIOS	Local
		7. ALOJAMIENTO Y HOTELES	Zonal
		8. ENTRETENIMIENTO, ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS	Local, Zonal
		9. CORREO Y TELECOMUNICACIONES	Local, Zonal
		11. INTERMEDIACION FINANCIERA	Local
		12. ESPECIALIZADOS, PROFESIONALES Y TECNICOS	Local, Zonal
	Dotacional	1. EDUCACION	Local, Zonal, Metropolitana
		2. SALUD (Se permitirán estos usos cuando la edificación donde se pretenda desarrollar la actividad cumpla con las normas aplicables para el uso dotacional propuesto).	Local, Zonal, Metropolitana
		3. SERVICIOS SOCIALES	Local, Zonal, Metropolitana
		4. CENTROS DE CULTO	Local
		5. ACTIVIDADES DEPORTIVAS	Local, Zonal, Metropolitana
		6. SERVICIO A LA COMUNIDAD	Local, Zonal, metropolitana
		11. DE SEGURIDAD	Local
	Industria	1. ARTESANAL	Bajo impacto
		2. CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR Y SIMILARES	Bajo Impacto
		3. FABRICACIÓN DE MUEBLES	Bajo Impacto
		4. ACTIVIDADES DE EDIFICACION E IMPRESIÓN Y REPRODUCCION DE GRABACIONES	Bajo Impacto
		5. CALZADO	Bajo Impacto
		6. INDUSTRIAS FAMILIARES	Bajo Impacto

4. DETERMINACIÓN FÍSICA DEL INMUEBLE.

4.1. LINDEROS:

- ◆ Los Contenidos en la Escritura No. 3516 del 17 de Junio del año 2016 de la Notaria Segunda de Cúcuta.

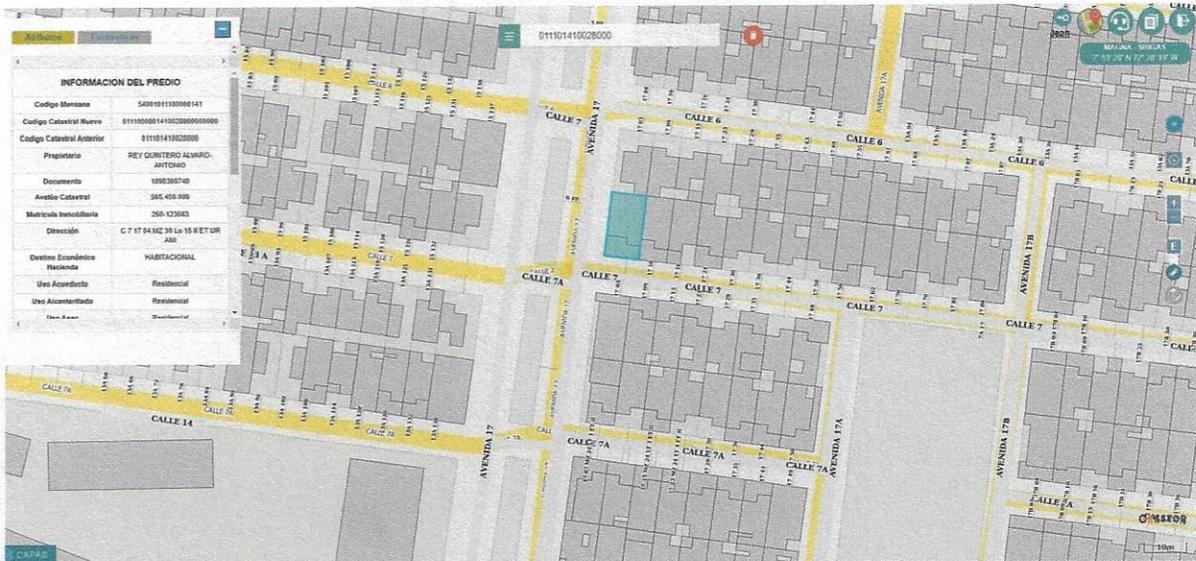
te

4.2. TOPOGRAFÍA:

Forma del lote : Regular.
Relieve : Plano.
Ubicación en la manzana : Predio Esquinero.

4.3. AREA LOTE : **122 M2 SEGÚN EL IGAC**

4.4. AREA COSNTRUIDA : **150 M2**



5. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA CONSTRUCCIÓN.

5.1 DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE :
 Una construcción de Dos Pisos distribuida de la siguiente manera:
Primer Piso: Antejardín, Local Comercial
Segundo Piso: Un Deposito.

DETALLES DE LA CONSTRUCCIÓN:

5.2.1. Fachada : Pañete, Pasta y Pintura.
5.2.2. Pisos : Son en Cerámica - Tableta.
5.2.3. Estructura : Es en columnas de concreto con confinamiento de Muros.
5.2.4. Cubierta : Es en Placa - Eternit.

10



· AVALUOS
· ASESORIAS
· CONSULTORIAS
· CAPACITACION
· CONSTRUCCION
· PROYECTOS



- 5.2.5. **Muros** : En Bloque de Arcilla N° 5, Pañetados, Estucados y Pintados.
5.2.6. **Baños** : Con todos sus accesorios.
5.2.7. **Cocina** : Enchapada.

5.4 **VETUSTEZ:** 16 Años.

5.5. SERVICIOS PÚBLICOS:

- Acueducto por la empresa : Si.
Alcantarillado por la empresa : Si.
Energía eléctrica por la empresa : CENS

6. OTROS FACTORES

6.1. CONSIDERACIONES IMPORTANTES EN LA VALORACIÓN

6.1.1. Intrínsecos:

- ◆ **Positivos** : La Ubicación del Predio dentro del sector de la Urbanización Aniversario.
- ◆ **Negativos** : No Requiere.

6.1.2. Extrínsecos:

- ◆ **Positivos** : Sector con Buen entorno en la actualidad y buena Tendencia a valorizarse.
- ◆ **Negativos** : No presenta.

7. ASPECTO ECONÓMICO.

- 7.1. **UTILIZACIÓN ECONÓMICA** : Actualmente el inmueble NO genera renta.

7.2. ACTUALIDAD CONSTRUCTIVA EN LA ZONA : En el momento existe la remodelación de Casas cerca a este predio generando una mayor valorización y Comercialización.

7.3. OFERTA Y DEMANDA EN LA ZONA : En consecuencia, que la zona es de carácter Comercial la oferta y demanda ha empezado moderadamente a activarse.

8. METODOS VALUATORIOS.

8.1. AVALÚO DEL LOTE: Para la determinación del valor comercial del inmueble, se adoptó el método de AVALÚO POR COMPARACIÓN O MERCADO, donde se consultaron diversas fuentes de información para conocer el estado de oferta y demanda, de acuerdo a negociaciones recientes o predios disponibles para la venta; debido a que el mercado inmobiliario ha sido escaso en el sector, se Complementó esta información con encuestas realizadas a personas expertas en este campo.

Para ajustar los valores de comparación de los lotes tomados como muestra; al predio objeto de este avalúo, se le aplicaron los siguientes factores de influencia:

- > Fondo.
- > Frente.
- > Forma.
- > Regularidad.
- > Área.
- > Topografía.
- > Ubicación en la manzana.
- > Mayor y mejor uso.

Teniendo en cuenta la diversidad de la información obtenida, la afectación que sufre el predio por la negatividad de su Relación Frente-Fondo, de estar ubicado en buen sitio y aplicados los análisis y ajustes necesarios; se determina que el Justiprecio para el mismo, es de: **\$ 700. 000.00 por metro cuadrado.**

le

8.2. AVALÚO DE LA CONSTRUCCIÓN :

El método utilizado para realizar la valuación de la construcción, es el de COSTO DE REPOSICIÓN, aplicando una depreciación mediante las tablas De Fitto y Corvinni, las cuales combinan la edad del inmueble (vetustez), Con su estado de conservación, definiendo un porcentaje de DEPRECIACIÓN, que se aplica al valor del costo de reposición y se obtiene El valor por metro cuadrado depreciado.

CALCULO DEL VALOR POR ESTADO DE CONSERVACIÓN SEGÚN FITTO Y CORVINI									
ÍTEM	EDAD	VIDA ÚTIL	EDAD EN % DE VIDA	ESTADO DE CONSERVACIÓN	DEPRECIACIÓN	VALOR REPOSICIÓN	VALOR DEPRECIADO	VALOR FINAL	VALOR ADOPTADO
AREA CONSTRUIDA	32	100	32.00%	1	21.12%	\$ 1,782,000	\$376,289	\$1,405,711	\$ 1,405,000

NOTA: SE ADOPTA EL VALOR DE \$ 1.400. 000.00

9. AVALÚO COMERCIAL.

DESCRIPCION	AREA (M2)	VAL. M2	V/R PARCIAL
AREA LOTE	122.00	700,000.00	85,400,000.00
AREA CONSTRUIDA	200.00	1,400,000.00	280,000,000.00
			280,000,000.00

SON: DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$280.000. 000.00)

Jose Luis Baez Fuentes
ING. JOSE LUIS BAEZ FUENTES
RAA-AVAL 13505975 DE ANAV

100



CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA
DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

AVALUOS
RESERVAS
CONSULTORIAS
CAPACITACION
CONSTRUCCION
PROYECTOS



CONSIDERACIONES ADICIONALES.

- Para la elaboración del presente avalúo se tomó información de documentos tales como: Escrituras públicas protocolizadas, folio de matrícula expedidos por la oficina de instrumentos públicos, cartas e información catastral suministrada por el IGAC ; los cuales se asume de buena fe que contienen una información verídica y ajustada a los actos legales a que ellas conllevan, por lo cual no se asume ninguna responsabilidad por parte del Avaluador en el caso de que hallan o existan imprecisiones o errores de tipo legal o técnicos contenidos en ellos.
- Durante la inspección ocular se observaron las construcciones en su parte visible, por lo cual no se asume responsabilidad sobre factores exógenos que afecten al bien y que solo podrían ser detectados mediante estudios técnicos y sobre acontecimientos fortuitos o impredecibles que pudiesen afectar el bien avaluado.
- El avalúo se realizó teniendo en cuenta que una posible negociación se desarrolle en condiciones normales de mercado, dentro de un lapso prudente de tiempo que no altere las conclusiones del presente informe.


ING. JOSE LUIS BAEZ FUENTES
RAA-AVAL 13505975 DE ANAV

CLiNS

CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA
DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

- AVALUOS
- ASesorías
- CONSULTORIAS
- CAPACITACION
- CONSTRUCCION
- PROYECTOS



FACHADA SOBRE LA AVENIDA 17



FACHADA SOBRE LA CALLE 7



FACHADA



FACHADA



FACHADA



FACHADA SOBRE LA CALLE 7

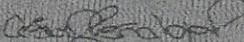
be

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA
COPNIA



MATRICULA PROFESIONAL No.
54202215170NTS
INGENIERO CIVIL

DE FECHA **24/10/2011**
JOSE LUIS
BAEZ FUENTES
C.C. 13506975
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO



PRESIDENTE DEL CONSEJO

be



PIN de Validación: b2360a9c



<https://www.raa.org.co>



Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV

NIT: 900870027-5

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de Abril de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JOSE LUIS BAEZ FUENTES, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 13505975, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 11 de Mayo de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-13505975.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JOSE LUIS BAEZ FUENTES se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
15 Feb 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
15 Feb 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción
22 Ene 2021

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: b2360a9c

<https://www.raa.org.co>

Categoría 4 Obras de Infraestructura

Alcance

- Estructuras especiales para proceso , Acueductos y conducciones , Presas , Aeropuertos , Muelles , Demás construcciones civiles de infraestructura similar

Fecha de inscripción
15 Feb 2019

Regimen
Régimen Académico

- Puentes , Túneles

Fecha de inscripción
22 Ene 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
15 Feb 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
15 Feb 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

Alcance

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del



PIN de Validación: b2360a9c

<https://www.raa.org.co>

automotor descrito en la clase anterior.

Fecha de inscripción
15 Feb 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción
15 Feb 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción
22 Ene 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 12 Intangibles

Alcance

- Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.

Fecha de inscripción
22 Ene 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción
22 Ene 2021

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: b2360a9c



<https://www.raa.org.co>



Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 26 de Abril de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER

Dirección: AVENIDA 3E # 0N-26 QUINTA BOSCH

Teléfono: 3174388775

Correo Electrónico: josbaezf@gmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Técnico laboral por competencias en Avalúos de Bienes Muebles (Maquinaria y Equipo) e Inmuebles Urbanos Rurales y Especiales Techni-Incas.

Técnico en Avalúos - Incatec

El avaluador registra un traslado el 24 Ene 2019 de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA a la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JOSE LUIS BAEZ FUENTES, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 13505975.

El(la) señor(a) JOSE LUIS BAEZ FUENTES se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.



PIN de Validación: b2360a9c



PIN DE VALIDACIÓN

b2360a9c

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los nueve (09) días del mes de Marzo del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Representante Legal



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS – RAD. 54 001 40 03 008 2019 00364 00
DEMANDANTE: MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ
DEMANDADO: MAYRA MABEL BAYONA VERGEL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **1 de junio de 2022**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

Los puntos primordiales de divergencia con el que el Recurrente cimienta su recurso son los siguientes:

- Que este Despacho debió agregar el despacho comisorio N° 048 devuelto por la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta tal como lo dispone el artículo 40 del CGP y por cuanto es un acto propio del Juzgado y no de la parte interesada y que también se debió reprogramar la audiencia que estaba fijada para el día 3 de marzo de 2020.
- Por otra parte, argumenta que en este asunto se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, ya que el termino establecido en dicho artículo se cumplió hace mucho tiempo.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos que trae consigo el Jurista recurrente respecto del auto calendado 1 de junio de 2022, se deben emitir las siguientes consideraciones frente a los mismos:

En cuanto al tema del despacho comisorio, considera este Despacho que le asiste razón al recurrente, ya que una vez allegaron dicha comisión el paso que se debía seguir era agregarlo al proceso, luego no se le puede imponer una carga al extremo pretensor que corresponde al Juzgado; de manera que, no se podía decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que se encontraba pendiente una actuación del despacho, la cual tal como se adujo en líneas pretéritas era agregar el despacho comisorio remitido por la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta el día 26 de enero de 2021; por lo tanto, bajo ese escenario es claro que se debe reponer el auto atacado y por ende se debe dejar sin efecto la terminación del proceso por desistimiento tácito decretada a través de tal providencia para en su lugar proseguir con las actuaciones que se encuentran pendientes por dárseles trámite en este caso.

Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud del profesional del derecho recurrente, en la cual requiere que se de aplicación en este asunto a lo establecido en el artículo 121 del CGP, se considera del caso que se debe acceder a ello, toda vez que se dan los presupuestos establecidos para tal efecto, ya que el término dispuesto en tal codificación se cumplió en el mes de octubre de 2020 sin que se haya proferido la decisión de fondo que finiquite la instancia (sentencia); por tal motivo, este Juzgado se debe declarar sin competencia para seguir conociendo del presente proceso; empero, se debe aclarar que tal situación no se configuró por capricho ni por desidia del Despacho, ya que tal contexto obedece al cúmulo de trabajo causado por la situación de esta Unidad Judicial, la cual cuenta con un solo sustanciador y con más de 1.800 procesos activos a la fecha, situación ésta que fue puesta en conocimiento del Copaso y del Consejo Superior De La Judicatura, por lo tanto, se itera que, la misma es totalmente autónoma al actuar de este Despacho, pues la misma deviene del cúmulo de trabajo que presenta esta Unidad Judicial.

En virtud de lo anterior, se deberá informar lo acaecido en este asunto a la Sala Administrativa Del Consejo Seccional De La Judicatura y se deberá ordenar la remisión del presente proceso al Juzgado Noveno Civil Municipal De Cúcuta.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **1 DE JUNIO DE 2022**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA DEJAR SIN EFECTO** la terminación del proceso por desistimiento tácito decretada a través del auto de fecha 1 de junio de 2022.

TERCERO: DECLARAR que en el presente proceso operó la pérdida de competencia dispuesta en el artículo 121 del CGP; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: COMUNICAR lo aquí dispuesto a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA** para informarle lo aquí dispuesto.

QUINTO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** para lo de su competencia; debiéndose dejar las correspondientes anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado.

SEXTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a753f1f95586d148e3282e095094538248a93335ddfdc3714068f0a07aec858**

Documento generado en 29/06/2022 03:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2019 00666 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A. - NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: IDEASEO LTDA - NIT 900.128.409-4,
JOSE AMILCAR FARELO QUINTERO - CC 19.124.133
LOLA MARINA CHINCHILLA FARELO – CC 41.685.290

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-23488 se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante en el folio 09 del cuaderno digital de medidas, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA SANTANDER**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en la **CALLE 8A N° 7-24 BARRIO CUATRO ESQUINAS DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA SANTANDER**, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 300-23488 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad de los aquí demandados **JOSE AMILCAR FARELO QUINTERO (CC 19.124.133) Y LOLA MARINA CHINCHILLA FARELO (CC 41.685.290)**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA SANTANDER** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por los señores **JOSE AMILCAR FARELO QUINTERO (CC 19.124.133) Y/O LOLA MARINA CHINCHILLA FARELO (CC 41.685.290)**, se dejarán a dichos señores en calidad de secuestre y deberán hacerles las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA SANTANDER**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **RUTH APARICIO PRIETO (C.C. 41.614.145 - TP 16.433)** – Correo electrónico: **ruth.aparic@gmail.com**
– Teléfono: **607 5730783 y 607 5712951**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc64f8d44c2984c099537ff8e7add95c155a2127d309ec5d31cf6271d22a9549**

Documento generado en 29/06/2022 03:58:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS RAD. 54-001-40-03-008-2019-01084-00

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.

DEMANDADOS: LUIS ORLANDO RIVERA RONDON

MARIO NELSON TORRES ORTEGA

FERNANDA MANUELA ESTRADA JIMENEZ

HERIBERTO LOPEZ GARCIA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de los aquí demandados **LUIS ORLANDO RIVERA RONDON, MARIO NELSON TORRES ORTEGA, FERNANDA MANUELA ESTRADA JIMENEZ Y HERIBERTO LOPEZ GARCIA.**

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente **EDICTO EMPLAZATORIO** y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del extremo ejecutante en la cual requiere que se ordene la retención del vehículo de placas CUZ442, se considera que no se puede acceder a ello en este momento, toda vez que en el plenario no se encuentra acreditado que la medida de embargo decretada en este proceso sobre dicho automotor haya sido debidamente registrada.

No obstante lo anterior, se considera del caso que se debe **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO** con el fin de que **REQUERIRLO** para que le informe a este Juzgado una vez reciba la correspondiente comunicación, las resultas de la medida de embargo y retención decretada en este proceso sobre el vehículo automotor de placas **CUZ442** de propiedad del aquí demandado o **LUIS ORLANDO RIVERA RONDON (C.C. 13.457.858)**, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 0642.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** a través de correo electrónico copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO** para que proceda a remitir la información aquí requerida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ecd826db319cd9de16df8576b50a80dad541d713b77b3b6bbe8bbe6853d438**

Documento generado en 29/06/2022 03:58:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00918-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ designada curadora Ad-litem del demandado JAVIER PEREZ PINEDA, dentro del término legal, contestó la demanda, y no propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 24 de junio de 2022.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54001400300820100091800

DEMANDANTE: COMULTRASAN

DEMANDADO: JAVIER PEREZ PINEDA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), además, revisado lo acontecido se observa que la demandada fue debidamente notificada mediante notificación por emplazamiento, por lo cual se le designó curador ad litem, la cual contestó la demanda y NO propuso excepciones, por lo tanto no se atacó el proveído

que libró la orden ejecutiva interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: "**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JAVIER PEREZ PINEDA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000, 00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Jfc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9bd52188516795b0a94e305380e94a42e5a1e1649651500a7be12bbc201574**

Documento generado en 29/06/2022 10:15:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54- 001-40-03-008- 2020-00340-00

DEMANDANTE: HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.AS.

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la renuncia del poder recibida el día 16 de junio de 2022, se evidencia que la Dr. VICTOR ALFONSO CARDOZO PEREZ, no adjunta la comunicación que debe remitirle al poderdante en tal sentido, conforme lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, no se acepta la renuncia presentada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07ecddf30aaedc98fab800a106959076206f018503d30486ecf3117c46711ab

Documento generado en 29/06/2022 10:15:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

VERBAL - RAD. 54-001-40-03-008-2020-00142-00
DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: YOLIMAR LUNA METRIO
DEMANDADO: GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, **SE FIJA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **MIERCOLES 24 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la proposición probatoria, se deben tener como pruebas las siguientes:

Pruebas de la Parte Demandante:

- Documento denominado promesa de compraventa de inmueble suscrito por los señores Yolimar Luna Metrio y Gerson Enrique Fuentes Villamizar.
- Escritura pública N°1214.2105 expedida por la Notaria Quinta de Cúcuta
- Certificado de matrícula inmobiliaria N° 260-305314
- Documentos denominados constancias de pago
- Acta de Comparecencia N° 22 expedida por la Notaria Quinta de Cúcuta
- Estados de Cuentas de la señora Yolimar Luna Metrio expedidos por Bancolombia
- Foto tarjeta debito N° 6016607284718443
- Foto con número de cuenta N° 82088983340
- Fotografía aportada con el descorrer de las excepciones
- Recibir como pruebas testimoniales las solicitadas por la parte demandada, debiéndose absolver los testimonios de: **ENDRY JOHANDRA SALAZAR LUNA, MARY EDITH PEREZ CONTRERAS, BRAYAN DAVID ALBA JAIMES, JHEIMAR ALBERTO ALBA JAIMES, ADELSON EDMUNDO GUATIBONZA BARRETO, ALVARO MARULANDA CALIXTO Y RAMON ALFREDO LUNA METRIO**; quienes deben ser **CITADOS** a la audiencia virtual a través de la parte solicitante de la prueba.

Pruebas de la Parte Demandada:

- Acta de denuncia y/o solicitud de medida preventiva
- Fotografía
- Acta de diligencia publica N° 357-019
- Recibir como pruebas testimoniales las solicitadas por la parte demandada, debiéndose absolver los testimonios de: **STEFANY BRILLY OROZCO SILVA Y LEIDY ALEJANDRA MOLINA ERAZO**; quienes deben ser **CITADOS** a la audiencia virtual a través de la parte solicitante de la prueba.

De igual manera, se advierte que el Despacho no hará uso de pruebas de oficio hasta el momento, sin que este implique que no se puedan decretar pruebas de oficio más adelante.

Finalmente, se emiten unas breves precisiones para el desarrollo de la audiencia aquí programada:

Por Secretaria, se debe efectuar la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicacion que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

Así mismo, se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

En días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les advierte a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En igual sentido se precisa que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

Se Requiere a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

Se previene a las partes para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el **INTERROGATORIO DE PARTE** a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría se deberá **REMITIR** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoles que será la única vez que se le remite.

Así mismo, se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

Finalmente, atendiendo la manifestación efectuada por el señor Gerson Enrique Fuentes Villamizar a través del memorial que antecede este proveído, téngase por **REVOCADO** el poder otorgado por dicho demandado al Doctor **FELIPE ALBERTO ROJAS CASTAÑO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written in a cursive style.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71fd5e02ad1fce6e866dacf31cace564285a722cbfc9ab3131c138cdbf348195

Documento generado en 29/06/2022 03:58:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54- 001-40-03-008-2020-00326-00
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HERNANDO BALLESTEROS ROMERO
DEMANDADOS: OSCAR ANDRES DELGADO GIL
SONIA GIL SANJUAN

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, atendiendo la solicitud de desistimiento de las pretensiones frente a la demandada Sonia Gil Sanjuán incoada por la parte demandante, se considera del caso que se deberá acceder a ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y que el otro demandado, es decir, el señor Oscar Andrés Delgado Gil se encuentra debidamente vinculado al proceso y guardó total silencio dentro de la presente Litis, lo que prosigue es emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo que finiquita este asunto, el cual se profiere teniendo en cuenta lo siguiente:

I. FUNDAMENTO FACTICO:

La presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado fue instaurada por el señor Hernando Ballesteros Romero a través de apoderado judicial en contra de los señores Oscar Andrés Delgado Gil y Sonia Gil Sanjuán.

La demanda fue estudiada y admitida el día 29 de septiembre de 2020.

El demandado Oscar Andrés Delgado Gil fue notificado en debida forma a través de correo electrónico el día 2 de noviembre de 2021, no obstante, guardó total silencio, es decir, no ejerció su derecho a la defensa.

La parte demandante desistió de las pretensiones frente a la otra demandada Sonia Gil Sanjuán.

En virtud de lo anterior se procede a resolver el presente asunto teniendo en cuenta de acuerdo a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

ASPECTOS JURÍDICO SUSTANCIALES RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SEGÚN LA LEGISLACIÓN CIVIL

Es importante reiterar que el artículo 1.973 del Código Civil Colombiano al hablar del contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el sólo

consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes sólo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento traída por el Código Civil en su artículo 1973 se indica que son de su esencia, como ya se anotó, de un lado, una cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio.

RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, RESPECTO DEL PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Indica el artículo 384 del Estatuto General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.

La parte demandante aporta como prueba contrato de arrendamiento suscrito por ambas partes, y allí está expresamente determinado la cosa (inmueble) y el precio determinado en una cantidad numérica específica de manera inicial.

Queda claro que la causal invocada para este proceso es la mora en el canon de arrendamiento, ya que al momento de presentación de la demanda se encontraban en mora, **configurándose así dicha causal**, la cual es suficiente para iniciar este tipo de procesos.

Así las cosas, se dan todos los requisitos para proferir una sentencia de lanzamiento y declarar terminado el contrato de arrendamiento, **ya que entre otras cosas la parte demandada no contestó la demanda.**

Por lo anterior, se ordenará la notificación de esta sentencia por estados y se indicará que la misma no puede ser objeto de los recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía conforme y por mora en el canon de arrendamiento, art. 39 inciso segundo de la ley 820 de 2003, y se deberá condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad De La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones frente a la demandada **SONIA GIL SANJUAN**; de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble arrendado de vivienda urbana celebrado entre el señor **HERNANDO BALLESTEROS ROMERO** en calidad de arrendador y el señor **OSCAR ANDRÉS DELGADO GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.224.628 en calidad de arrendatario por el inmueble ubicado en la Avenida 18E N° 7N-166 Apto 804 A del Conjunto Cerrado Torres de Picabia de esta ciudad, por la causal de mora en el pago de canon de arrendamiento correspondiente a los meses de septiembre de 2019 a julio de 2020.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** al señor **OSCAR ANDRÉS DELGADO GIL** que proceda de manera voluntaria a **ENTREGAR** a la parte demandante el inmueble ubicado en la Avenida 18E N° 7N-166 Apto 804 A del Conjunto Cerrado Torres de Picabia de esta ciudad, en un término de **cinco (5) días** contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. De no ocurrir lo anterior se comisionará al señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, para efectuar la diligencia de lanzamiento.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaria del Despacho.

QUINTO. La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por encontrarnos frente a la causal de mora en el pago de canon de arrendamiento tal como lo dispone el artículo 39 inciso 2 de la Ley 820 de 2003.

SEXTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 008 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fcd0aaba4a5dc05555067bde20d79c5f44d8d9a61596728c2b5ea9c3ac4585**

Documento generado en 29/06/2022 03:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00656 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: DAAHIANA VELANDIA BALAGUERA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder presentada por la Dra. LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS, como apoderada judicial de la parte demandante, se ajusta a los requisitos establecidos en el código general del proceso, en razón a ello se acepta la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c504bb2dbbbe2e24e1b272426a15e476a7ecd9b111b32a6ca4a0ce1ad22ed6e

Documento generado en 29/06/2022 10:15:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00651 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: NESTOR EFREN FERNANDEZ DIAZ

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la contestación remitida de manera oportuna por el Curador Ad Litem del aquí demandado Néstor Efrén Fernández Díaz, procede este Despacho a efectuar el respectivo control de legalidad dentro de la presente actuación encontrando lo siguiente:

En primer lugar, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; además, teniendo en cuenta los factores determinantes de la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada.

Por otra parte, se debe aducir que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis a través de Curador Ad Litem, **quien respondió la demanda de manera oportuna, pero no presentó medio exceptivo alguno.**

Así mismo, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Finalmente, se debe advertir que, teniendo en cuenta lo anterior, no queda otro camino diferente que emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **NESTOR EFREN FERNANDEZ DIAZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. **TÁSENSE**, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 2.700.000.00.)**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91df0b975de660bdf9df37c7d64cdcbf72dd7f2982056f52d98eff952da569c**

Documento generado en 29/06/2022 03:58:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2021 00807 00
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE
SANTANDER S.A ESP
DEMANDADO: JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, **SE FIJA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **JUEVES 18 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la proposición probatoria, se deben tener como pruebas las siguientes:

Pruebas de la Parte Demandante:

- Pagaré N° 12568248
- Carta de instrucciones del Pagaré N° 12568248
- Certificado de existencia y representación legal

Pruebas de la Parte Demandada:

- Tirillas de pago en la entidad denominada Pago Fácil
- Recibos expedidos por Centrales Eléctricas Del Norte De Santander
- Comprobantes de pago cuota inicial expedido por Centrales Eléctricas Del Norte De Santander
- **OFICIAR** al **JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que le informe a este Juzgado el estado actual del proceso de radicado **2019 – 255** y para que comunique si en dicho proceso existen pagos por parte del demandado y para que si es el caso remita como medio probatorio el vínculo de dicho proceso.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que proceda a remitir la información aquí solicitada.

- **OFICIAR** a **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP** para que le informe a este Juzgado el estado actual de la obligación devenida del Pagaré N° 12568248 y si en dicha cuenta se reportan pagos y/o abonos efectuados por parte del demandado **JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP** para que proceda a **REMITIR** de manera inmediata la información aquí solicitada.

De igual manera, se advierte que el Despacho no hará uso de pruebas de oficio hasta el momento, sin que este implique que no se puedan decretar pruebas de oficio más adelante.

Para el desarrollo de la audiencia aquí programada, se emiten las siguientes precisiones:

Por Secretaria, se debe efectuar la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

Así mismo, se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

En días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les advierte a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria

de esta providencia al correo institucional del despacho jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En igual sentido se precisa que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

Se Requiere a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

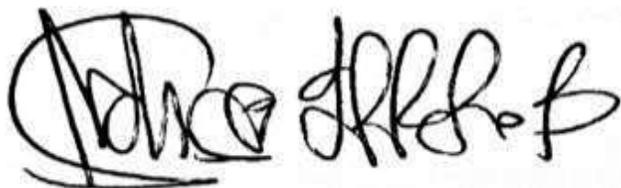
Se previene a las partes para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el **INTERROGATORIO DE PARTE** a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaria se deberá **REMITIR** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoles que será la única vez que se le remite.

Por último, se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c14ee3224fd5018591d80e1ef4cf423fc2f428b94f2dc753de1a3d4deb08cfe**

Documento generado en 29/06/2022 03:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL INSOLVENCIA ECONOMICA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00847 00

DEUDOR: LUIS ALBERTO PICO DELGADO C.C. N°37.332.896

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que en memorial recibido el día 24 de junio de 2022, el señor WILLIAM JIMENEZ GIL, en calidad del representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A, otorgo poder especial a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, identificada con la C,C N° 52.388.605 expedida en Bogotá, y T.P 305.067 del H.C.S de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del código general del proceso; en consecuencia, reconózcase personería jurídica como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

Por último, se advierte que, al tenor del artículo 75 del C.G.P, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Jfc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87d2e92240103b5f23a8d6afe32afb3d3ebbcff65c94a1e2997ec0f8fc88ef0

Documento generado en 29/06/2022 10:15:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54- 001-40-03-008-2021-00916-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD SERLEFIN S.A.S.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE VILMA MARIA ESTRADA.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que en memorial recibido el día 24 de junio de 2022, la SOCIEDAD SERLEFIN S.A.S., otorgó poder especial a la Dra. LAIDY CAROLINA GOMEZ PEREZ, identificada con la CC N° 1.098.778.905 expedida en Bucaramanga, y T.P. 357.789 del H.C.S. de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso; en consecuencia, reconózcase personería jurídica como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Por último, se advierte que, al tenor del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e82ca33c52c1865b8a0e04b0a4e5d20ba77cc1ab6d3c3a8c9d1d5ff6db488664

Documento generado en 29/06/2022 10:15:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PERTENENCIA - RAD. 54-001-40-03-008-2022-00043-00
DEMANDANTE: WEIMAR SERRANO CORREDOR
DEMANDADO: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA"
LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, teniendo en cuenta que la parte demandada (Sodeva Ltda) concurrió de forma voluntaria al proceso el día 22 de junio de 2022, ya que no existe constancia de notificación alguna por parte del extremo pretensor, se tiene por notificada por conducta concluyente a dicha entidad a partir de esa fecha y por ende se tiene en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes la respuesta y las excepciones de mérito, las cuales se tienen como presentadas en forma oportuna en virtud de lo anterior, **a las cuales se les dará el respectivo trámite una vez se vincule en su totalidad al extremo pasivo.**

Por otra parte, teniendo en cuenta lo enunciado y observado en la contestación remitida por Sodeva Ltda, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, por lo tanto, **SE ORDENA INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**, en el trámite de este proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** promovido por **WEIMAR SERRANO CORREDOR** en contra de **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA" LTDA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** con la señora **LUZ ENIDIA CORREDOR RODRÍGUEZ**.

En virtud de lo anterior, se hace menester **REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que proceda a **NOTIFICAR** de la orden aquí dispuesta y de la admisión de la presente demanda de pertenencia a la señora **LUZ ENIDIA CORREDOR RODRÍGUEZ** a través del correo electrónico o **luzenidiacorredorodriguez@gmail.com** en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

De igual manera, se hace imperativo en este asunto, que se modifique la valla dispuesta en el auto admisorio, debiéndose incluir la señora **LUZ ENIDIA CORREDOR RODRÍGUEZ** como demandada en dicha valla en virtud de la orden proferida en líneas pretéritas.

Así mismo, teniendo en cuenta la solicitud de remisión del vínculo del expediente digital incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, se considera del caso que se debe **ACCEDER** a ello por ser procedente; por lo tanto, por Secretaría procédase a **REMITIR** el vínculo del presente proceso al correo electrónico de la petente (**abogadovillegasminero@gmail.com**) una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Finalmente, atendiendo el poder conferido al **DOCTOR ANTONIO APARICIO PRIETO** por parte de **SODEVA LTDA**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la referida señora, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c773dda1a6d7c399b9b1ffb1951bb106cfb1631abaafc801183027ffcfc84c**

Documento generado en 29/06/2022 03:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00161-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA
DEMANDADO: HUBER BOTELLO SANTIAGO

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del aquí demandado **HUBER BOTELLO SANTIAGO**.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente **EDICTO EMPLAZATORIO** y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 452c6402ba2331c133e26d551af748b132a815e2703daefbc9ee09886c9a79ac

Documento generado en 29/06/2022 03:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL INSOLVENCIA ECONOMICA
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00198-00
DEUDOR: ARGEMIRO CUADROS ACUÑA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que en memorial recibido el día 16 de junio de 2022, el señor ARGEMIRO CUADROS ACUÑA, otorgó poder especial al Dr. TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, identificado con la CC N° 13.449.316 expedida en Cúcuta T.P. 140529 del H.C.S. de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso; en consecuencia, reconózcase personería jurídica como apoderado judicial del demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Por último, se advierte que, al tenor del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0484664419e5c636fa3bff645042882f999248ea7d842a7bc291fb86e40c3b88**

Documento generado en 29/06/2022 10:15:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00328-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTA-HOGAR

DEMANDADOS: ZULEIMA CAMPOS RAVELO Y FREDY DIAZ PEÑARANDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que en memorial recibido el día 17 de junio de 2022, la señora ZULEIMA CAMPOS RAVELO, otorgó poder especial al Dr. LEONARDO LEMUS FLOREZ, identificado con la CC N° 1.090.440.380 expedida en Cúcuta, y T.P. 334.351 del H.C.S. de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso; en consecuencia, reconózcase personería jurídica como apoderado judicial de la demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Por último, se advierte que, al tenor del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe1b777b707f6afbc7d09b9d7b53d8fb792aa3be14080984a314c12081f8f88**

Documento generado en 29/06/2022 10:15:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-4003-008-2022-00358-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P
DEMANDADA: AIDA OLIVA GELVES – CC 60.389.92

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que por un error involuntario de transcripción en el auto de fecha 31 de mayo de 2022, en el cual se decretan medidas cautelares en el presente proceso, se dispuso en la parte de la referencia del proceso que el demandado era el señor Edgar Quintero, se considera del caso **ACLARAR** tal situación indicando que la demandada en este asunto es la señora **AIDA OLIVA GELVES** tal como se referenció en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20f9c8748040184bfdbc262b8bab8e43f4e6a5b9f15fb2594b6c952e96bdf80

Documento generado en 29/06/2022 03:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>